

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por OLFA ISABEL DIAZ CORDERO contra SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

La señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO, identificada con C.C. N° 30.573.743, promovió a en nombre propio acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición y en consecuencia solicitó se ordene a la pasiva modificar la Resolución 0662 de 21 de septiembre de 2023, para que en su lugar indique que es madre cabeza de familia con condición especial de protección y seguidamente deje sin valor y efecto el art. 6 de la mencionada Resolución en la que se da por terminado su nombramiento en provisionalidad, por los siguientes **HECHOS** relevantes¹

Informó que, mediante radicado No. 20236340002723 del 16 de junio de 2023 anexó registro civil de nacimiento de sus hijos, constancia del Registro Único de Víctimas de desplazamiento forzado, documento de la Dra. Martha Liliana Soto Iguaran, donde acredita condición de madre cabeza de familia, Sentencia del 23 de abril de 2015 emanada del Tribunal Superior del Distrito Sala de Justicia y Paz, aceptando los cargos por el postulado, Fallo del 13 diciembre de 2021 del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras- Sala Tercera y Sentencia de tutela de segunda instancia del Juzgado Sexto del Circuito de Bogotá de fecha 18 de septiembre 2020, con los cuales acreditó su condición de madre cabeza de familia y víctima de conflicto armado y que el 21 de julio de 2023 ante segundo requerimiento de la accionada, anexó nuevamente los documentos referenciados y la declaración extra proceso N° 2748.

Que desde el 15 de octubre de 2020 ostenta el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 13, el cual se encuentra ejerciendo en la Inspección 13C Distrital de Policía de la Alcaldía de Teusaquillo por decisión de tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito la cual ordenó su reintegró por su condición de madre cabeza de familia y víctima de conflicto armado, dada la certificación del 11 de diciembre de 2014 de la Unidad de Víctimas, en la que se relaciona a su grupo familiar y a ella como jefe de hogar. Además, señaló que su

¹ 01- fls. 1 a 5 pdf.

calidad de víctima también está acreditada ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, y que ha sido víctima dos veces de desplazamiento forzado.

Así mismo mencionó que conforme lo anterior, es de conocimiento de la accionada su doble condición de madre cabeza de familia y víctima de desplazamiento forzado, sin embargo, ha sido requerida dos veces para que acredite tales condiciones y que, en la Resolución No. 0662 de 21 de septiembre de 2023 se indica que en las contestaciones del 16 de junio y 21 de julio del 2023 no anexaba pruebas de su especial protección, lo cual no resulta ser cierto, pues demostró su calidad de madre cabeza de familia con los documentos remitidos los días 16 de junio y 21 de julio de 2023 y afirmó que, conforme a lo señalado en la Resolución No. 0662 de 21 de septiembre de 2023 se pretende desvincularla del cargo que está ejerciendo actualmente.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., se **VINCULÓ** a JOHN JAIRO ORTIZ GRANDAS y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. a través de la Directora Jurídica solicitó que se declare improcedente la presente acción, conforme a que el área de talento humano de la entidad informó, que el 11 de junio de 2023 remitió memorando a la accionante solicitándole que en caso de ostentar alguna condición de especial protección allegará los documentos y demás soportes idóneos que lo acrediten, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional y las Circulares Conjuntas 042 del 30 de noviembre de 2018 y 003 del 14 de octubre de 2020 y que la actora el 16 de junio de 2023 remitió un memorando indicando que anexaba documentos y que en vista que la accionante no atendió lo solicitado y los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, nuevamente el 14 de julio de 2023 fue requerida para que además allegara una declaración ante notario y que el día 21 de julio de 2023 la Sra. Diaz Cordero dio contestación.

Informó que, la accionante actualmente ostenta el cargo de auxiliar administrativo 407 grado 13 y que, frente a la condición especial de protección, considera que es una apreciación subjetiva, por lo que no se pronunciaba.

Así mismo señaló, que después del fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá los hechos variaron, pues se han adelantado etapas para proveer definitivamente los empleos vacantes conforme a los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que mediante Radicado 2023RS097053 del 21 de julio de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de lista de elegibles de la Convocatoria 740 de 2018 para proveer las vacantes definitivas dentro de las cuales se encuentra el cargo auxiliar administrativo 407 grado 13, razón por la cual, ante un hecho acaecido con posterioridad a la notificación del fallo de tutela, la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno le solicitó a la accionante allegar los documentos para validar su situación, además, que al revisar la

declaración allegada por la accionante la misma no cumple los requisitos que le fueron exigidos en los Memorados del 11 de junio y 14 de julio de 2023.

Con todo, solicitó que la presente acción se declare improcedente, habida consideración que la tutelante no cumple los requisitos de procedibilidad decantados por la Jurisprudencia Constitucional para ser sujeto titular de los derechos que pretende le amparen y existen otros mecanismos ordinarios para ello. Además, que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que en principio la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para cuestionar la legalidad de las actuaciones de la administración en materia de concursos de méritos y no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable (05- fls. 3 a 32 pdf).

JOHN JAIRO ORTIZ GRANDAS informó que está nombrado en carrera administrativa en el cargo auxiliar administrativo 407 grado 13 ubicado en la localidad de Teusaquillo Inspección 13C y que mediante Resolución No. 0678 del día 23 de junio de 2020 fue encargado del empleo auxiliar administrativo Código 407 Grado 19 en la Alcaldía Local de Engativá Inspección F de Policía, el cual ostenta a la fecha.

Señaló que, la Secretaria de Gobierno Distrital, es quien administra y asigna la ubicación del cargo y la asignación de empleos por encargo, pues se deben asignar ante las inspecciones las personas que, por merito ganaron el concurso 740 de 2018 y quedaron en lista de elegibles, como es el caso de la señora Laura Daniela Sosa Rodríguez, quien hace parte de la lista de elegibles a proveer por efecto de la Ley 1960 de 2019.

No obstante, recalca que perder el cargo en el que se encuentra actualmente afectaría a su familia y su economía dado la disminución de salario y que no tiene conflicto alguno en seguir en el encargo a fin de que la señora accionante pueda continuar en provisional dada su condición especial de protección (Docs. 06 y 08 E.E.).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la procedencia de esta acción de tutela para controvertir la actuación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., relacionada con la notificación a la accionante de la resolución mediante la que se señala se dará por terminado su nombramiento en provisionalidad a partir de la fecha en la que el titular del cargo retome el empleo, desconociendo su condición de madre de cabeza de familia; en caso afirmativo, establecer si la accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual

y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como ocurre en este caso, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene, que la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO solicita la protección de sus derechos fundamentales, en vista de la notificación de la Resolución 0662 del 21 de septiembre de 2023, mediante la cual la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. le informó que se daría por terminado su cargo en provisionalidad a partir de la fecha en la que el titular del cargo retome el empleo y ante esto pretende, que la entidad accionada modifique la citada Resolución en el sentido de indicar que si acreditó la calidad de madre cabeza de familia y deje sin valor y efecto el numeral sexto de la Resolución 0662 del 21 de septiembre de 2023, en donde se señala que se dará por terminado su nombramiento en provisionalidad, desconociendo la calidad de sujeto especial de protección constitucional.

Al respecto, importante resulta señalar, que la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso que, este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió puntualmente la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015.

Así, téngase en cuenta que, para controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en consideración de esta Sede Judicial, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷, mecanismo al que la actora perfectamente puede acudir para que realice los cuestionamientos que expuso a través de esta acción constitucional, máxime cuando alega una vulneración ius fundamental; por lo que debe concluirse, que esta acción de tutela como mecanismo principal y definitivo resulta improcedente, pues atendiendo los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la vía judicial idónea para controvertir actos administrativos que disponen la desvinculación de un funcionario se encuentra en la jurisdicción contencioso administrativa.

Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de

⁷ Art. 138 C.P.A.C.A.

idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este sentido, indicó la H. Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2019, que en algunos casos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no brinda una protección eficaz y adecuada a los derechos fundamentales, a diferencia de la acción de tutela, sin embargo, para que esta última proceda, debe verificarse la vulneración a un derecho fundamental, y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, precisando en sentencia T-514 de 2013, que de resultar la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio de protección a los derechos fundamentales, el Juez de Tutela deberá suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar su inaplicación, mientras se adelanta el respectivo proceso ante el Juez Contencioso Administrativo.

Así que, corresponderá en este asunto verificar si este mecanismo de defensa constitucional procede de manera subsidiaria, ante la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, y en aras de evitar un perjuicio irremediable, que desconozca los derechos fundamentales de la accionante.

En relación con la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, este Despacho observa que la parte actora no hizo manifestación alguna al respecto, situación que le impide al Despacho establecer, si en efecto la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO se encuentra ante una situación de urgencia, que le imposibilite adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo al que, se reitera puede acudir, para que realice los cuestionamientos que expuso a través de esta acción constitucional.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 establece que, desde la presentación de la demanda podrán solicitarse medidas cautelares, empero, la accionante deberá acreditar alguno de los requisitos establecidos en el art. 231 de la citada normatividad, a saber:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrita fuera de texto)*

Ahora, con respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se tiene que, el mismo se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen a la accionante acudir a este medio judicial, dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁸

Al respecto, la sentencia T-003 del 2022 señaló:

*“...Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, **no basta con que exista una mera posibilidad** de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”* (Negrita fuera de texto)

Así mismo, en sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 la Corte Constitucional indicó:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”* (Negrita fuera de texto)

Ahora, resulta necesario recordar las pautas fijadas por la Corte Constitucional en materia de protección de la mujer cabeza de familia, las cuales se derivan del contenido de los artículos 13 y 43 de la Constitución y que fueron sintetizadas por la sentencia T-003 de 2018, en la que se dijo:

“(...) la Sala plena resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

⁸ Sentencia SU 691 de 2017

Teniendo en cuenta la precitada jurisprudencia, este Despacho no observa que la accionante se encuentre *ad portas* de sufrir un perjuicio irremediable, pues si bien indicó que ostenta la calidad de madre cabeza de familia al tener a su cargo dos hijos menores de edad (01- fls. 42 y 43 pdf), tal particularidad no permite inferir aquella circunstancia, pues no se cumplen los demás presupuestos jurisprudenciales para que opere la protección derivada de la mujer cabeza de hogar que dice ostentar. En efecto, dentro del material probatorio, no se allegó medio de prueba alguna, que permita inferir, que la responsabilidad del hogar recae exclusivamente en la accionante, ni habla de la ausencia permanente del padre de los hijos a cargo o el incumplimiento de las obligaciones de éste por motivos de fuerza mayor o ausencia de ayuda económica por parte de algún miembro de la familia; además, del acta de declaración extraproceso N° 2748 del 21 de julio de 2023 rendida por la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO (01- 11 y 12 pdf), se extrae que se encuentra *casada con sociedad conyugal vigente*, sin referencia alguna a que estando casada, ejerza la jefatura del hogar.

Ahora y si bien obra copia del memorando N° 20194100620113 emitido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Gobierno Alcaldía Mayor de Bogotá (01- fls. 32 a 34 pdf) y sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en los cuales se señala que la actora es madre cabeza de familia (01- fls. 19 a 31 pdf), ha de advertirse, de un lado, que para el momento en que fueron proferidos aquellos pronunciamientos, el memorando el *4 de diciembre de 2019* y el fallo de tutela el *18 de septiembre de 2020*, la accionante pudo haber ostentado aquella calidad, pero no en la actualidad si en cuenta se tiene la declaración extraproceso del *21 de julio de 2023* en la que la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDENO bajo la gravedad de juramento afirmó que se encuentra casada y con sociedad conyugal vigente, sin informar si la pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por motivo de incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

Y de otro lado, este Despacho no puede tener como prueba una interpretación o valoración probatoria efectuada por otro Juez, pues lo que se permite por vía del art. 174 del CGP es que se utilicen pruebas ya practicadas o aportadas dentro de un proceso para ser evaluadas en la nueva decisión a proferirse, ya que cada juzgador conserva plena autonomía al realizar el estudio crítico de los medios de prueba arrimados, como se desprende del inciso segundo de la norma en mención, según la cual *“la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante que se aduzcan”*, y menos de lo manifestado por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Gobierno Alcaldía Mayor de Bogotá, en tanto simplemente indicó, que verificada la documentación aportada, determinó que en efecto, se acreditaba la condición de madre cabeza de familia, sin mencionar que documentos fue los que se valoró.

Por último y no menos importante, se debe mencionar, que actualmente tampoco se verifica que la accionante se encuentra ante situación apremiante que se pueda catalogar como perjuicio irremediable, dado que no ha sido desvinculada del cargo y es incierto si ello llega a ocurrir, pues se encuentra pendiente que la señora Laura Daniela Sosa Rodríguez acepte y tome posesión del cargo en propiedad de auxiliar administrativo código 407 grado 19 y que el señor John

Jairo Ortiz Grandas regrese a su cargo en propiedad - auxiliar administrativo código 407 grado 13, el cual actualmente la accionante ejerce (05- fl. 4 pdf).

Al respecto, en Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

*“Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización**, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.*

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.” (Negrita fuera del texto)

Por lo considerado, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, pues en primer lugar no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario, no sea lo suficientemente eficaz para salvaguardar sus garantías constitucionales, ya que como se indicó anteriormente, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la actora puede solicitar al Juez Natural la adopción de medidas cautelares para salvaguardar sus derechos, las cuales, de conformidad con lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias SU-355 de 2015 y T-376 de 2016, resultan efectivas para atender las necesidades de los asociados.

Y, en segundo lugar, no se acreditó por la accionante su calidad de sujeto de especial protección constitucional, pues, aunque afirmó ser madre cabeza de familia, a través de las pruebas documentales aportadas al plenario, dicha condición no se logró demostrar, como tampoco que estuviera ante un inminente perjuicio irremediable, dado que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez, para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser del caso, los derechos reclamados por la parte accionante, pues no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues

así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, este Juzgado **negará por improcedente** la presente acción de tutela.

Finalmente se **desvinculará** al señor JOHN JAIRO ORTIZ GRANDAS, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO contra SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional, al señor JOHN JAIRO ORTIZ GRANDAS, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cb4f8c5abe768b16c1650f9764eaf0049c1bf7eff41114cc0f33ea7c41fde4**

Documento generado en 13/10/2023 07:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>